



Resolución Gerencial General Regional N° 695 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25 NOV. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **JESUS EUGENIO LOPEZ AGUILAR**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 003422** de fecha 06 de Octubre del 2009, y el Informe N° 1127-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de Noviembre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 027739 del 16 de Setiembre del 2009, Jesús Eugenio López Aguilar solicita al Director Regional de Educación del Callao, **Subsidio por Luto y gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señora esposa Sergia Nuñez Cabaña, acaecido el 08 de Setiembre del 2009, según Acta de Defunción N° 01572790;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 003422 del 06 de Octubre del 2009, la autoridad educativa resuelve: **OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO Y GASTOS DE SEPELIO**, por única vez a favor de Jesús Eugenio López Aguilar, Trabajador de Servicio II en la Institución Educativa Inicial N° 76 -Callao, la suma de ciento uno y 20/100 nuevos soles (S/.101.20) equivalente a 02 Remuneraciones Totales Permanentes correspondientes a la fecha del fallecimiento;

Que estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 031918 del 02 de Noviembre del 2009, Jesús Eugenio López Aguilar interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 003422** de fecha 06 de Octubre del 2009, con la finalidad de que el órgano superior la revoque en su integridad y reformándola disponga el pago por Subsidio por Luto de Dos Remuneraciones Totales, según lo establecido por el artículo 219°, 220° y 221° del Reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, el recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado no está debidamente motivado debido a que ha infringido el Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 144° y 145° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ello en razón a que no se le ha otorgado subsidio por gasto de sepelio en función a la remuneración íntegra o total sino en función a la remuneración total permanente que no es mandato expreso de la norma;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, Jesús Eugenio López Aguilar, a través de su recurso impugnativo pretende que el Órgano Superior revoque en su integridad la Resolución Directoral Regional N° 003422 del 06 de Octubre del 2009, al haber, a decir del administrado, infringido el Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 144° y 145° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, al respecto es preciso señalar que mediante Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la



determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, **subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto** y vacaciones trucas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don Jesús Eugenio López Aguilar, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003422** de fecha 06 de Octubre del 2009; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, **CONFIRMANDO** la resolución impugnada quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDO**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

